



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Copia fiel del Original
Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Folios: 431 *cuatrocientos treinta y uno*

"Año Del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000226 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

VISTO:

El informe N° 167-2010-GOB-REG-TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de febrero de 2011, memorando N° 579-10-GRT-GGR-GRDE-GR, de fecha 20 de diciembre de 2010, informe N° 40-10-GOB-REG-TUMBES-GGR-GRDE-SGAP-TFA, de fecha 16 de diciembre de 2010, oficio N° 1163-10-GOB-REG-TUMBES-DRP-DR, de fecha 11 de agosto de 2010; y oficio N° 070-10-A.P.R.Z; de fecha 30 de junio de 2010, sobre denuncia presentado por el señor JULIO CALERO CESPEDES, sobre presuntos actos de corrupción.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que mediante proveído de fecha 20 de diciembre del 2010, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante oficio N° 070-10-A.P.R.Z, don **JULIO CALERO CÉSPEDES**, formaliza denuncia por el delito de Actos de Corrupción de Funcionario de la Dirección Zonal de la Producción de Zorritos, contra el Jefe De La Oficina Zonal De Zorritos, Ing. **CESAR ALCANTARA RODRIGUEZ**, porque supuestamente habría permitido que la embarcación pesquera de cerco y arrastre realicen sus operaciones de pesca en forma ilícita, a cambio de presuntas coimas que recibe de parte de los propietarios de las embarcaciones pesqueras, así mismo manifiesta que se viene realizando el desembarque de productos hidrobiológicos sin contar con la supervisión de un inspector acreditado por la Dirección Regional de Producción de Tumbes y demás fundamentos de hecho que al respecto expone, por lo que es necesario que los hechos denunciados sean



Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Folios: 442



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000226 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

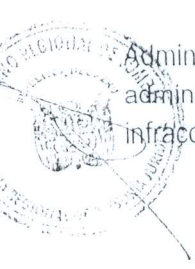
investigados por el Órgano Regional de Control Institucional y se determine la responsabilidad del caso.

Que, según en atención al artículo 105° de la ley 27444 Derecho a formular denuncias. Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, la comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización, el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 108° de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa; éste derecho de contradicción debe ejercerse con la interposición de los recursos administrativos correspondientes, y siempre que se cumpla estrictamente con los requisitos exigidos para cada uno de ellos.

Que, la denuncia en si no genera ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, aquella está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente de acuerdo a la gravedad del hecho y a la verosimilitud de la denuncia, el acto de inicio pone únicamente la administración investigativa sin que esta acción de investigación decida algo en contra del investigado, sin que se vulnere el principio de presunción de inocencia.

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que los funcionarios, personal directivo y trabajadores en general de la administración pública se someten a la investigación disciplinaria por la presunta comisión de faltas o infracciones en el cumplimiento del deber, si resultan responsables de la transgresión



Gobierno Reg. Tumbes
 Secr. Gen. Regional
 Archivo Documentario
 Fecha: _____
 Gobierno Regional Tumbes
 Secretaría General Regional
 Folio 441



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Copia Original
Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Instituto Documentario
Folios 429 Cuatro diecinueve

"Año Del Centenario De Machu Picchu Para El Mundo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000226 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

administrativa, deben ser sancionados por la autoridad competente de acuerdo a la gravedad de la misma, artículo 152°, correspondiendo a la autoridad competente o por la comisión de procesos administrativos determinar la gravedad o levedad de la falta, artículo 153°, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir.

Que, asimismo, cabe mencionar, que el derecho de defensa es universal y es un derecho recogido en la Constitución del Estado Peruano en su artículo 139, inciso 14, y a la vez que a nadie puede sancionársele sin haber escuchado previamente y sin haber investigado los hechos que se le imputan, a fin de que desvirtué los cargos. Lo anterior guarda concordancia con el universal principio de presunción de inocencia incorporado a nuestro ordenamiento constitucional.

Que, si bien esta Entidad del Estado se encuentra sujeta al ordenamiento constitucional y jurídico en general, su función conforme se ha mencionado precedentemente, es eminentemente administrativa y no penal, por lo que teniendo en cuenta que en el presente caso lo que él denunciante pretende con la presente denuncia contra el Jefe De La Oficina Zonal De Zorritos, es que se inicie la investigación que corresponda para que se determine la responsabilidad y se **proceda a imponer la sanción administrativa según corresponda**, a fin de que este realice la investigación y se reciba los descargos correspondientes, a fin de que se cumpla el debido proceso que constituye uno de los principios que rige el derecho administrativo y que lo recoge el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444; y determine si la denuncia formulada en contra del Ing. Julio Calero Céspedes; son Fundados o No.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho", dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Gobierno Reg. Tumbes
Presidencia Regional
Instituto Documentario
Folios 440

439